JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-007/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente *TE-JE-007/2016* relativo al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Acuerdo Número Treinta y uno, de la Sesión Ordinaria Número tres de fecha treinta de diciembre del año en curso, por el que se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

1. EL treinta de diciembre del año dos mil quince, en Sesión Ordinaria número tres el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobaron el Acuerdo número treinta y uno, por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

- 2. El día tres de enero de dos mil dieciséis, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Jessica Rodríguez Soto, ostentándose como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante éste órgano Jurisdiccional, controvirtiendo dicho acuerdo.
- 3. Siendo las cero horas con cinco minutos del día cuatro de enero del año que transcurre, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito inicial de demanda, quien ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y hacer las anotaciones correspondientes y remitir de inmediato el escrito de cuenta, al órgano competente para tramitarlo conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; lo que se cumplimentó en la misma data, enviándose las constancias al Presidente del Organismo Público Electoral local, mediante oficio *TE-PRES*. *Of.* 003/2016
- 4. Recepción y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la recepción y publicación del medio en el término legal.
- 5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El día ocho de enero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

- 6. Turno a ponencia. El nueve posterior, el Magistrado Presidente, ordenó turnar el expediente TE-JE-007/2016, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.
- **7. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del Acuerdo Número Treinta y uno, de la Sesión Ordinaria Número tres, de fecha treinta de diciembre del año en curso, por el que se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, manifestó:

(...)

- 3.- En ese sentido, es importante hacer referencia que el numeral 10 apartado 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señala:
 - "1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalando como responsable del acto o resolución impugnado....."
 - "...3.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resuelve evidentemente frívolo o cuya notaria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano..."

De lo anteriormente señalado, es claro que la promovente encuadro su acción en el supuesto señalado en los numerales antes citados, pues acudió de forma dictada el día 03 de enero del año dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos a la oficialía de partes de la Secretaria General de Acuerdos del tribunal Electoral del Estado de Durango, dejando sin efectos los agravios a los que alude en su escrito inicial en el cual señala que se presenta en tiempo y forma a interponer el juicio Electoral, manifestación que contraviene su escrito. (...)

Conviene precisar que para evitar la improcedencia del medio de impugnación, por regla general, la demanda debe ser presentada dentro del plazo concedido por la legislación electoral ante la autoridad responsable de emitir el acto impugnado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda es una carga que corresponde al promovente, pues él debe accionar las instancias competentes si estima lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad.

Para cumplir con tal carga, en materia electoral, por regla general, el accionante debe presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante aquella que emite el acto o resolución que le perjudique.

Ciertamente, el articulo 10, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En ese sentido el artículo 9 de la citada Ley establece que los medios de impugnación previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

A su vez, el citado artículo 10 en el apartado 3, prevé que los medios de impugnación deberán ser desechados de plano cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa Ley.

De tales artículos se sigue la regla general de que la interposición del plazo perentorio para ejercer el derecho de acción, en la materia electoral, se alcanza con la presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Esto en virtud, de que el propósito que se persigue es que, ante la brevedad de los tiempos en materia electoral, al presentarse la demanda ante quien emite el acto reclamado, la autoridad responsable lleve a cabo el trámite del medio y lo remita con las constancias necesarias a la autoridad competente para emitir una decisión sobre la controversia que en dicho escrito se esgrime.

Lo anterior, toda vez que, de presentar la demanda ante un órgano distinto a la responsable o ante el órgano resolutor del medio de impugnación sería necesario remitir el medio a la responsable para el trámite correspondiente y para que está a su vez regrese el asunto junto con las constancias atinentes, con lo que transcurriría tiempo de manera innecesaria.

Con ello se demuestra que lo idóneo es presentar la demanda ante la responsable porque es la que está en aptitud de tramitarla e integrar el expediente del medio de impugnación para remitirlo al órgano que resolverá.

En ese contexto, existen consecuencias para quien incumpla lo anterior, sin embargo, dicho incumplimiento no actualiza de manera necesaria, ni automática, la improcedencia del medio de impugnación.

La consecuencia aludida, es que, la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable no interrumpe el plazo legal dentro del cual debe presentarse un medio de impugnación, por lo que si la demanda no se presenta ante la responsable dentro de dicho lapso se convierte en extemporánea.

Por el contrario, si la demanda es remitida a la autoridad responsable, dentro del plazo legal, no podrá ser desechada porque fue presentada en tiempo y forma, aun cuando en un inicio se exhibiera ante una autoridad diversa.

Asimismo, la autoridad que reciba un medio de impugnación y que sea diversa a la responsable, tiene la obligación de remitirlo de inmediato a esta última porque es ella a la que le corresponde dar el trámite al haber emitido el acto o resolución impugnada, pues ante ella se encuentran vinculados el actor y los posibles terceros interesados, de otra forma se daría una incorrecta publicidad en detrimento de los interesados en el fallo y en la interposición de los respectivos medios de impugnación.

Lo anterior, es corroborado con la jurisprudencia 56/2002, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO y en la tesis XLVIII/98 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA (Legislación de Zacatecas). Ambas consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello no significa que el actor sea relevado de la carga de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pues es a él a quien le corresponde invariablemente cumplir con su presentación, salvo que se acredite un caso de excepción.

Esto es así porque el hecho de que se presente la demanda ante una autoridad que no es la correcta no le transfiera a ésta la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercitar la acción, pues una de las actividades inherentes a su ejercicio es la manifestación de voluntad de ejercitarla que conlleva su presentación; por lo que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

En ese sentido, cuando se presente ante una autoridad distinta a la responsable, y aun cuando ésta tiene la obligación de remitirla de inmediato a la responsable, en observancia del artículo 18 numeral 2 de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; de no remitir la demanda o no hacerlo dentro del plazo correspondiente, el medio de impugnación será improcedente, de conformidad con el artículo 10, numeral 3 de la citada Ley; y por lo tanto la falta de presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término concedido, salvo los casos de excepción, acarreará perjuicio al actor al actualizar su improcedencia.

Tal como se precisó y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen excepciones a dicha regla, ya que existen supuestos en los que la demanda puede ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable y se interrumpe el término para la presentación del medio. Siendo algunas de ellas las siguientes:

- **1.** Cuando la propia ley establece que el medio de impugnación debe ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable.
- 2. En el caso de que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una íntima y estrecha relación entre sí. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis XLIV/2002 de rubro "DEMANDA, SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO", y la jurisprudencia 42/2014 de rubro "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MAS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ESTAS"; consultables en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **3.** En el supuesto de que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y por ende el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda.

- **4.** Respecto de los asuntos que hayan sido objeto de controversia en dos o mas instancias, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso. Teniendo su sustento en la tesis XLIII/2002, de rubro "DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO". Visible en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 5. En los procedimientos administrativos sancionadores, cuando los órganos desconcentrados de los institutos electorales, actúen como auxiliares, es decir, que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja inicial o notifiquen al denunciante la determinación impugnada, aun cuando la resolución haya sido a cargo de otro órgano del instituto. Dicho criterio puede advertirse de las jurisprudencias 26/2009 y 14/2011, de rubros "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", y "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICO EL ACTO IMPUGNADO"; consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- **6.** Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional *per saltum,* una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia. Ello ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2007

de rubro "PER SALTUM. LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE".

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda no se advierte que se actualice alguna de las excepciones precisadas para interrumpir el término para su presentación, por lo que se debe considerar, para el caso concreto, la regla general, es decir, que se interponga ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; y considerando además que en virtud del actual proceso electoral local, conforme el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, y considerando que el actor es un partido político nacional, que como ente de interés público está sujeto a los derechos y obligaciones que establece la legislación de la materia, lo que deriva en un tratamiento diferente al resto de los ciudadanos por su acceso a prerrogativas que le permiten la especialización en la materia de sus representantes; así pues, con base en la tesis CXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su propia página electrónica bajo el rubro "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO": éste Tribunal Electoral considera necesario transcribir las porciones de los artículos contenidos en la Constitución Federal, las Leyes Generales y sus correlativas en el ámbito local, para efecto de aunar en la determinación ya anunciada, en los términos siguientes:

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ámbito federal, expresa en lo conducente:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuirá la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

Por lo que respecta a las entidades federativas, el artículo116, fracción IV, inciso h), de la propia Ley Fundamental regula en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

- e) **Los partidos políticos** sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objetos social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.[...]
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

- 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

- 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 35

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.
- 2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
- I. Financiamiento público;
- II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:

- a). Financiamiento por la militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;
- c). Autofinanciamiento; y
- d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- 3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- 4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

(Los resaltados son de éste órgano jurisdiccional)

Establecido lo anterior, de las normas citadas, es posible advertir lo siguiente:

- a) Que en ellas se establece la prerrogativa del financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas.
- b) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularán la materia electoral, estas leyes locales deben prever las normas correlativas aplicables para su debido cumplimiento.
- c) Que por disposición constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional, es la legislación que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en conformidad con lo previsto por el artículo 1º de dicha Ley.

d) Que de manera correlativa al artículo 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone en el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que es replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimiento electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Asentado lo anterior, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas y recibir el financiamiento que conforme a derecho les corresponda, para ejercicio de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Con lo que se acredita que el partido político Movimiento Ciudadano, con su carácter de partido político nacional y con acreditación local, se le otorgan, todas las prerrogativas que conforme a la ley de la materia le corresponden; por lo que cuenta con recursos suficientes para contar con la estructura material y humana necesaria para el desarrollo de sus actividades, así como los necesarios para la capacitación de los

integrantes de sus órganos de dirección y representación; encontrándose, por su propia naturaleza, con mayor ventaja de cualquier ciudadano que quiera acudir ante algún órgano a solicitar la protección y garantías de sus derechos políticos electorales, precisamente por ese acceso de recursos materiales y humanos.

Así, de las constancias allegadas mediante requerimiento a la autoridad responsable, obra la copia certificada del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria número tres, celebrada el treinta de diciembre del dos mil quince, de cuyo contenido se desprende que estuvo presente en ella, la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciada Jessica Rodríguez Soto, quien intervino en el transcurso de la sesión en doce ocasiones, por lo que de ello puede inferirse válidamente que dicha representante tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha misma en que se aprobó el acuerdo materia de impugnación, es decir el treinta de diciembre de dos mil quince.

Por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del juicio electoral transcurrió del día treinta y uno de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis, considerando todos los días y horas hábiles en razón del actual proceso electoral.

Cabe precisar, y como se dejó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día tres de enero del año en curso.

En efecto, este órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable de emitir el acuerdo impugnado; sin embargo, de conformidad con el artículo 18 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, está obligado a remitir de inmediato el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin

embargo, aún cumpliendo con la disposición en cita, existió imposibilidad de tiempo y distancia para remitir el escrito a la autoridad responsable, dentro del plazo para su presentación.

Ciertamente, éste Tribunal Electoral, remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable al ser su obligación, no obstante, ello no excusa al actor de su obligación de presentarlo ante la autoridad responsable en la forma y términos que establece la ley.

En efecto, dicha carga corresponde única y exclusivamente al actor, además, de autos no se advierte ninguna de las excepciones para presentar la demanda ante una autoridad distinta a las responsables, como lo es el Tribunal Estatal Electoral.

Por todo lo anterior, se deduce que el recurrente, con pleno conocimiento promovió un medio de impugnación ante una autoridad distinta de las responsables, cuando de antemano la ley adjetiva de la materia, establece que deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo y formas que la misma establezca.

En consecuencia, si la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, se considera que es conforme a derecho desechar de plano el ocurso de juicio electoral promovido por Jessica Rodríguez Soto, en representación del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Notifíquese personalmente al promovente, a la autoridad responsable por oficio y a los demás interesados por estrados. Lo anterior, en términos de los artículos 28 párrafo 3, 29 párrafo 6, 30, 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS HERRERA MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS